



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO: 11001-33-35-026-2025-00273-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARCO TULIO CASTRO CASTILLO actuando en
calidad de representante legal de **DRUMMOND LTD**

ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES (COLPENSIONES)

VINCULADO: ARMANDO MANUEL MERCADO CARBONELL

El señor **MARCO TULIO CASTRO CASTILLO** actuando en calidad de representante legal de **DRUMMOND LTD**, elevó la acción de tutela de la referencia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, para la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa y contradicción, que estimó vulnerados por la falta de respuesta de fondo a la solicitud elevada el 21 de junio de 2025, radicada bajo el número 2025-12919061, y reiterada el 15 de julio de 2025, mediante radicado No. 2025-15224026. En dichas solicitudes, se instó a la entidad accionada a efectuar el reconocimiento oportuno del recurso de reposición interpuesto el 28 de mayo de 2025 contra el Dictamen Médico Laboral No. 6011705, argumentando que la notificación de dicho dictamen fue realizada de manera irregular, al haber sido enviada a una dirección de correo electrónico que no fue autorizada previamente por la parte interesada.

En ese sentido, por auto del 31 de julio de 2025 se admitió el trámite de tutela y se dispuso vincular a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** en calidad de accionada.

Posteriormente el día 14 de agosto de 2025, este Despacho emitió sentencia que resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales del debido proceso, defensa y contradicción parte actora, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, admita el recurso interpuesto por la entidad DRUMMOND LTD el día 28 de mayo de 2025, destinado a controvertir el Dictamen Médico Laboral No. 6011705, a favor del señor Armando Manuel Mercado Carbonell y le dé el trámite correspondiente.”

Por su parte, la entidad accionada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, acreditó mediante memorial radicado el 20 de agosto de 2025 el cumplimiento de la orden judicial, en el sentido de permitir que el dictamen médico laboral pudiera ser controvertido, razón por la cual procedió a remitir el expediente del afiliado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, dando así trámite al recurso de inconformidad interpuesto por la parte accionante, en su calidad de empleador del señor Armando Manuel Mercado Carbonell.

Así las cosas, mediante correo electrónico remitido a este Despacho el día 26 de agosto de 2025, el señor Armando Manuel Mercado Carbonell presentó solicitud de nulidad de lo actuado, alegando la indebida integración del contradictorio, en la medida en que ostenta un interés directo en el trámite, dado que el dictamen de pérdida de capacidad laboral objeto de controversia, emitido por Colpensiones, fue expedido a su nombre y en su favor, estableciendo un porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL) del 51.20 %.

CONSIDERACIONES

Debe precisarse que, si bien es cierto, el Decreto 2591 de 1991 no contempla el instituto jurídico de la nulidad, si permite a través de la integración normativa acudir al Código General del Proceso para solucionarlos, como se infiere del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, el cual dispone:

“Artículo 4° De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.”

De conformidad con lo anterior, debe recordarse que las nulidades atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales, y se erigen para proteger el debido proceso y derecho de defensa; están presididas por los principios de taxatividad, especificidad y trascendencia, tal como se deriva de los artículos 133 y s.s. del C. G.P., en tanto expresamente se enlistan los eventos en los cuales el proceso resulta viciado, advirtiéndose que cualquier otra situación constituye una simple irregularidad con entidad precaria para afectar la validez de la actuación.

De manera que, su declaratoria se impone, si el vicio anotado en verdad merma la eficacia del trámite, y socava desde esa perspectiva las garantías del debido proceso y derecho de defensa.

Ahora, el artículo 133 del C.G.P. contempla en numeral 8 como causal de nulidad: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, la cual al tenor del artículo 134 ibidem, es insaneable y es procedente alegar aun después de emitida la sentencia.

Pues bien, el estudio de la actuación de cara a la petición de nulidad elevada permite inferir que, a la relación sustancial aquí controvertida, debió ser debió ser vinculado como tercero con interés legítimo el señor Armando Manuel Mercado Carbonell, toda vez que el dictamen de pérdida de capacidad laboral cuestionado en sede de tutela fue emitido por Colpensiones a su favor. En efecto se advierte que al no haber sido vinculado, se conculcaron sus derechos fundamentales tales como el debido proceso entre otros, por cuanto no se le permitió ejercer su derecho constitucional a la defensa y contradicción, pues respecto de aquellos puede generarse efectos el fallo de tutela emitido el pasado 14 de agosto por este Despacho.

En suma, cabe recordar que los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991 permiten a los terceros con interés legítimo en el asunto, su intervención en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la tutela, y le ordenan al juez notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional. Es decir, de acuerdo a las disposiciones aludidas, no sólo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a ella, sino que a él también se extiende la cobertura de los actos de comunicación procesal.

Ahora bien, a fin de remediar los yerros cometidos en el trámite del amparo tutelar, la Corte Constitucional por ejemplo en el Auto 003/11 dispuso que, lo procedente es la declaración de la nulidad de todo lo actuado, al sostener que:

"Previo al desarrollo del problema jurídico expuesto, considera la Corte pertinente resaltar que la nulidad de la sentencia es una figura que dentro del ramo del derecho procesal pretende remediar el daño que se produce por la configuración de una irregularidad que afecta de manera esencial la construcción del fallo.

La aplicación de ese fenómeno jurídico genera como consecuencia la ineficacia de la sentencia en el mamó de un proceso judicial, lo cual responde en términos generales a la necesidad de salvaguardar el

derecho constitucional al debido proceso (artículo 29 Constitución Política), que se ve afectado por la trasgresión grave de los postulados esenciales que lo gobiernan. De ahí que se exija que el juzgamiento se ejecute "conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

La nulidad, entonces, es la consecuencia de un incumplimiento de los requisitos que la ley impone para la eficacia de un acto, no tanto para asegurar la observancia severa de los ritos procesales, sino para garantizar la satisfacción de los fines que con ellos se buscan.

(...)

En otros términos, la nulidad de una sentencia de tutela busca, precisamente, ofrecer una garantía ante la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del derecho a la defensa siempre que exista una circunstancia de tal magnitud que cause la pérdida de eficacia del acto conclusivo del proceso, originando, por justa causa, la inaplicación de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, certeza del derecho y confianza legítima que, por regla general, amparan a la sentencia al ser el acto que finaliza un proceso" (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Igualmente, la alta corporación en Auto 115A de 2008 estableció, que si una de las partes o los terceros que no fueron notificados solicitan de manera expresa que se decrete la nulidad de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, se deberá declarar la nulidad y a ordenar rehacer la actuación.

En consecuencia al constatarse que no se convocó al señor ARMANDO MANUEL MERCADO CARBONELL, como tercero interesado en el presente proceso, este Despacho decretará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio del 31 de julio de 2025, para en su lugar rehacer la actuación y vincular al trámite tutelar al tercero interesado.

La nulidad que se decretará tiene su fundamento en el numeral 08 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicables al trámite de la acción de tutela, cuando no se vincula en legal forma al proceso a los particulares o a las autoridades que tienen la calidad de partes o terceros con interés.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir del auto admisorio del 31 de julio de 2025, inclusive, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de tutela presentada por **MARCO TULIO CASTRO CASTILLO** actuando en calidad de representante legal de **DRUMMOND LTD**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** e incorporar las pruebas aportadas por la parte actora con el libelo introductorio.

TERCERO: VINCULAR al señor **ARMANDO MANUEL MERCADO CARBONELL**, como tercero con interés legítimo dentro del presente trámite de tutela, en atención a que el dictamen de pérdida de capacidad laboral objeto de controversia, emitido por la entidad accionada, fue expedido a su nombre y en su favor, por lo cual la decisión que eventualmente se adopte en esta jurisdicción podría afectar de manera directa su situación jurídica.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente o por el medio más expedito a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** y al señor **ARMANDO MANUEL MERCADO CARBONELL** en calidad de vinculado en el presente proceso.

QUINTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada, para que, con destino a este trámite de tutela, remita en un término de cuarenta y ocho (48) horas, libres de distancia, lo siguiente:

- Un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud de tutela, adjuntando en lo pertinente copias o soportes de la actuación procesal surtida frente a los argumentos de la acción de tutela.
- La totalidad de actuaciones correspondientes al expediente administrativo que dio origen a la presente acción de tutela.

Para el cumplimiento de esta orden, por secretaría anéxese al oficio correspondiente, copia de la solicitud de tutela y del auto admisorio de la misma.

Hágasele saber al accionado, que el no acatamiento a la orden aquí impartida hará presumir como ciertos los hechos relacionados en la respectiva solicitud (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Notifíquese por el medio más expedito, a la parte actora sobre la admisión de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ORTIZ VILLAMIL
JUEZ

MBCR

Firmado Por:
Diana Patricia Ortiz Villamil
Juez
Juzgado Administrativo
026 Del Circuito
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44114338d8d90e8f34abb67aaa8272ae2564b68605b4d9ff32aa2686b1daee2**

Documento generado en 27/08/2025 01:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>